

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que los demandados se encuentran debidamente notificados, la señora Marta Lucia Echeverri Zapata por conducta concluyente desde el 29 de julio de 2020 y el señor Carlos Alberto Londoño González por aviso desde el 10 de marzo de 2020, quienes dentro del término del traslado no hicieron manifestación alguna, ni presentaron excepciones o allegaron prueba del cumplimiento de la obligación. De otro lado, se allega memorial por parte de la demandada Marta Lucia Echeverri, por medio del cual, anuncia un acuerdo de pago extraprocesal suscrito con el apoderado de la parte actora, doctor Juan Enrique Madrigal, en el que no hace mención alguna a la terminación del proceso. A su Despacho para proveer.

21 de agosto de 2020


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00787 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperen, Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado:	Marta Lucia Echeverry Zapata Carlos Alberto Londoño González
Asunto:	- Incorpora acuerdo extraprocesal - Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remitir a los Juzgados de Ejecución

1. En primer lugar, debe advertirse que, se allegó a través de correo electrónico por parte de la demandada Marta Lucia Echeverry Zapata, un acuerdo de pago extraprocesal suscrito con el apoderado de la parte actora, doctor Juan Enrique Madrigal, no obstante, del mismo no se desprende la solicitud de terminación del proceso, ora la suspensión del mismo, razón por la cual, este Despacho lo incorporará y no hará pronunciamiento alguno al respecto.

2. De otro lado, se tiene que, la entidad demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra Marta Lucia Echeverry Zapata y Carlos Alberto Londoño González para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 14 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$4.253.868** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré No. 47592 objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el **01 de mayo de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los demandados fueron notificados debidamente, de la siguiente manera, la señora Marta Lucia Echeverry Zapata, por conducta concluyente desde el 29 de julio de 2020 y el señor Carlos Alberto Londoño González mediante aviso entregado el 11 de marzo de 2020, quienes, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentaron excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

Cabe advertir que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJANTA20-M01 y CSJANTA20-80 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia - Chocó; se llevó a cabo el cierre extraordinario del Edificio “José Félix de Restrepo y Puerta” donde funcionan las sedes judiciales de Medellín de las jurisdicciones, civil, familia, penal y laboral entre otros, aunado a la suspensión de términos en los asuntos que se ventilan en algunas de estas especialidades.

No obstante, a la fecha se encuentran fenecidos los términos del traslado, sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por parte de los demandados.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

3. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente del demandado, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

4. Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por los demandados y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrojado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P. y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Incorporar el acuerdo extraprocetal arribado entre las partes, sin pronunciamiento alguno, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: Seguir Adelante La Ejecución, promovida por **Cooperen, Cooperativa de Ahorro y Crédito** en contra de **Marta Lucia Echeverry Zapata y Carlos Alberto Londoño González** conforme al mandamiento fechado el 14 de agosto de 2019.

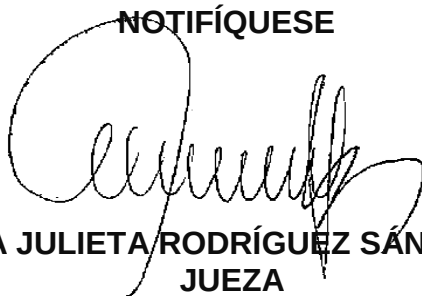
Tercero: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

Quinto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$262.000,00**.

Sexto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la presente demanda, fue inadmitida mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020, actuación notificada por estados del 08 de julio de los corrientes, no obstante, dentro del término para subsanar las falencias de la misma, la parte actora no hizo pronunciamiento alguno. La parte actora, a través de su apoderada judicial, mediante memorial del 14 de julio último, solicitó que se le tuvieran en cuenta los requisitos que habían sido arrimados de forma extemporánea, sin embargo, en el buzón del correo electrónico del despacho, no se evidencio memorial alguno de subsanación; posteriormente, mediante memorial del 03 de agosto, solicita que se le autorice el retiro de la demanda. En aras de ratificar la solicitud de la apoderada judicial, procedí a comunicarme de manera telefónica con la abogada Elizabeth Castaño al número de teléfono 301 525 47 32, quien manifestó su voluntad para retirar la demanda. A su Despacho para proveer.

21 de agosto de 2020


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00227 00
Proceso:	Verbal declaración de pertenencia
Demandante:	María Ester Muñoz Valladales Otilia Delgado Naranjo
Demandado:	Gilberto Rodríguez Jaramillo María Helena Rodríguez de Pradilla Raúl Rodríguez Jaramillo Guillermo Rodríguez Jaramillo María Soledad Maya de Rodríguez María Celina Rodríguez Maya Darío Ricardo Rodríguez Maya Rosa Rodríguez de Echeverry Raul Rodríguez A. Julián Echeverry Rodríguez Jorge Hernán Echeverry Rodríguez Indeterminados
Asunto:	Autoriza retiro demanda

Conforme con la constancia secretarial, es de advertirse que, la presente demanda se encuentra inadmitida, mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020, providencia

notificada por estados de fecha 08 de julio último, no obstante, la parte actora, a través de su apoderada judicial, solicita el retiro de la demanda; siendo procedente la solicitud que antecede, y dado que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P. se autoriza el retiro de la presente demanda verbal, y en consecuencia de ello, el Despacho,

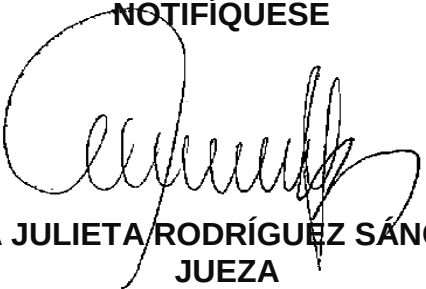
RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda instaurada por **María Ester Muñoz Valladales y Otilia Delgado Naranjo** en contra de **Gilberto Rodríguez Jaramillo, María Helena Rodríguez de Pradilla, Raúl Rodríguez Jaramillo, Guillermo Rodríguez Jaramillo, María Soledad Maya de Rodríguez, María Celina Rodríguez Maya, Darío Ricardo Rodríguez Maya, Rosa Rodríguez de Echeverry Raul Rodríguez A., Julián Echeverry Rodríguez, Jorge Hernán Echeverry Rodríguez e Indeterminados.**

Segundo. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda, se encuentra pendiente del estudio de requisitos para admitir, inadmitir o rechazar, previo a establecer la competencia para su conocimiento conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P.

A su Despacho para proveer. Medellín, 20 de agosto de 2020.


Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00431 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Gustavo Adolfo Restrepo Sánchez
Demandado:	Bronces y Latones Aleados S.A.S.
Asunto:	- Declara la Incompetencia para conocer el presente trámite - Remite a los Juzgados Civiles Municipales de Mosquera – Cundinamarca ®

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se observa que la endosataria para el cobro en el escrito de demanda, indica que la sociedad demandada, tiene su domicilio en el Municipio de Mosquera – Cundinamarca, tal y como se puede corroborar en el Certificado de Existencia y Representación legal, sin que se evidencie inscripción alguna que haga parte de la ciudad de Medellín.

Ahora bien, en aras de no vulnerar derecho alguno de las partes, procedió esta judicatura a verificar todos los documentos anexos, toda vez que la parte demandante afirma que la competencia es en la ciudad de Medellín, de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., sin embargo, no se encuentra prueba siquiera sumaria que acredite que, en primer lugar el cheque objeto de la presente demanda se deriva de un negocio jurídico entre las partes y en segundo lugar, que el lugar de cumplimiento del mismo se haya estipulado en la ciudad de Medellín

En consecuencia de lo anterior, encuentra el Despacho que, de acuerdo con la competencia territorial expresada en el artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso, *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”* y por ende, la competencia para conocer del presente asunto se deberá determinar por la regla general de competencia, esto es, el domicilio del demandado el cual es Mosquera – Cundinamarca, según la inscripción del registro mercantil, razón por la cual procederá este Juzgado a rechazar esta demanda.

De esta manera, es de concluir la incompetencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por lo que se DECLARARÁ LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Mosquera (Cundinamarca) ®, para su competencia.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **Juzgado Doce Civil Municipal De Oralidad,**

RESUELVE:

Primero. Declarar la Incompetencia de ésta Judicatura para conocer el presente trámite, instaurado por **Gustavo Adolfo Restrepo Sánchez** en contra de **Bronces y Latones Aleados S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Remitir las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Mosquera – Cundinamarca ®, para su competencia.. (Art 90 Inc. 2° C.G.P).

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR